



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

RECTORADO

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 435-R-UNICA-2020

Ica, 27 de Febrero de 2020

VISTO:

El Memorandum N° 0173-D/OGGRH-UNICA-2019 del 18 de marzo de 2019, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, quien traslada la relación de los docente que cumplirán 75 años al 31 de Diciembre de 2019; figurando entre otros, el docente **Humberto Ambrosio Fajardo Osco**.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", proclamó al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 02 de Setiembre del 2017 hasta el 01 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 02 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (1 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, debiendo decir: 01 de setiembre del 2022;

Que, de conformidad con el artículo 5° de la Ley N° 28449 que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicio;

Que, el Decreto Ley N° 20530 dispone que las pensiones de cesantía son reguladas en base al ciclo laborado, máximo de 25 años para el personal femenino, asimismo es pensionable toda remuneración afecto al descuento para pensiones, por otra parte su artículo 47°, señala que "el pago de las pensiones de cesantía o invalidez se afectará desde el mes que el trabajador ceso. En tanto se expida la resolución correspondiente se pagará pensión provisional por el noventa por ciento (90) de la probable pensión definitiva;

Que, la Ley N° 30220 - Ley Universitaria en su artículo 84° cuarto párrafo señala:
(..) La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo. (...); siendo modificado mediante Ley N° 30697 de la siguiente manera: (...) **La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad**



pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios. (...);

Que, mediante Decreto Supremo N° 341-2019-EF se establecen fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas; donde el Artículo 1.- Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, señala:

1.1 El docente ordinario de la universidad pública percibe una Compensación por Tiempo de Servicios - CTS equivalente al 50% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional.

1.2 Lo señalado en el numeral 1.1 del artículo 1 se aplica para el tiempo de servicio prestado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, en este caso la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se otorga por el tiempo de servicio efectivamente prestado, aun en el caso de suspensión imperfecta.

1.3 En caso que el docente ordinario se haya desvinculado de la universidad pública y reingresado posteriormente, se inicia nuevamente el cómputo del tiempo de servicio para el otorgamiento del beneficio.

1.4 La Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se otorga hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.

1.5 En el caso de los docentes ordinarios con más de treinta (30) años de servicios, para el cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se contabilizan los últimos treinta (30) años de servicios cumplidos hasta la fecha de cese.

1.6 El reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS es de oficio, se formaliza mediante resolución del órgano competente y se otorga dentro del plazo de treinta (30) días calendario desde su notificación.

1.7 La Compensación por Tiempo de Servicios - CTS correspondiente a los períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se otorga con sujeción a la normativa aplicable en dichos períodos.

Que, de acuerdo a la Constancia de Haberes N° 026-2020 de la Oficina Ejecutiva de Remuneraciones e Informe Escalafonario N° 016-OGGRH/OE-UNICA-2020 de la Directora de la Oficina de Escalafón, el docente Humberto Ambrosio Fajardo Osco inicia las labores en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", a partir de 1 de Junio de 1999, contando al 31 de Enero de 2020 con 19 años, 07 meses y 14 días de servicios prestados al Estado;

Que, mediante Informe Técnico N° 0060-DERYP/OGRRHH-UNICA-2020 del 10 de Febrero de 2020, la Oficina de Remuneraciones y Pensiones manifiesta que el docente Humberto Ambrosio Fajardo Osco con categoría y clase de asociado a tiempo completo adscrito a la Facultad de Ciencias de la Comunicación, Turismo y Arqueología, cumplió 75 años el 21 de octubre de 2019 y se encuentra en el régimen laboral del D.L. N° 276 y bajo el régimen del sistema nacional de pensiones Ley N° 25897; y a la fecha no registra aportes a ningún régimen previsional por lo que es admisible el cese por límite de edad;



COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO

Se abona a los servidores públicos al cesar en sus funciones, como indemnización, según el número de años laborados en la administración pública hasta un máximo de 30 años y se calcula en base a la remuneración principal, artículo 54° inciso b) del D.L. N° 276 y su modificatoria Ley N° 25224-90. La Ley 25224 modifico el literal c) del artículo 54° del D.Leg. N° 276, estableciendo que la

Compensación por tiempo de Servicio se otorga en el momento del cese, considerándose la fracción igual o mayor de seis meses como un año laboral completo;

Principal			
Básica	Reunif.	DU N° 105-2001	Total Principal
0306	32.17	50.00	82.23

Remuneración Principal	Total
S/. 82.23	S/. 1,644.60

Que, si bien se publicó el D.S. N° 341-2019-EF, que establece entre otros beneficios la fórmula de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio CTS a los docentes ordinarios de las Universidades públicas, dispositivo legal que se encuentra vigente, éste en su artículo 1° inciso 1.4 señala que la CYS se otorga HASTA POR UN MAXIMO de 30 años, igual criterio se encuentra desarrollado en la Ley 25224 que modificó el literal c) del artículo 54° del D.S. N° 276. Por lo que para el docente Humberto Ambrosio Fajardo Osco no tiene incidencia para el cálculo de este beneficio.

COMPENSACIÓN POR VACACIONES

Que conforme al Informe N° 00612-2019-UCP-OPRAP-OGP-UNICA emitido por la Jefa de la Unidad de Control de Personal, el docente Humberto Ambrosio Fajardo Osco, con categoría y clase de asociado a tiempo completo adscrito a la Facultad de Ciencias de la Comunicación, Turismo y Arqueología al haberse revisado el Libro de Registro de Vacaciones, se ha determinado que **tiene 30 días de vacaciones pendientes del periodo 2018**, al haber ingresado a laborar el 1 de Junio de 1999. Por lo que de conformidad con el artículo 104° del D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que el servidor público que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado como compensación laboral. El derecho es percibido al haber totalizado 12 meses de labor efectiva y/o retribuido, el beneficio vacacional se otorga tomando como base el cálculo de la remuneración permanente, por lo que es admisible el pago por vacaciones truncas.

Remuneración permanente	AÑO	Total
S/. 625.00	1	S/. 625.00

Que, mediante Oficio N° 0425-OGGRH-UNICA-2020 del 17 de Febrero de 2020, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, traslada el Informe N° 096-OPRAP-OGGRH-UNICA-2020 de la Directora de la Oficina de Programación y Administración de Personal, solicitando a la Oficina General de Planificación Universitaria el informe presupuestal respectivo;

Que, con Oficio N° 0268-2020-OGPU/UNICA del 19 de Febrero de 2020, el Director de la Oficina General de Planificación Universitaria, informa que luego de verificar la información remitida, esta oficina informa factible lo solicitado, la misma que estará sujeta a la disponibilidad presupuestal y se afectará a la Estructura Presupuestal que se indica en el Informe N° 055-OFEP/OGPU-UNICA-2020;

Que, mediante Informe N° 328-DGAL-UNICA-2020 del 25 de Febrero de 2020, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina procedente el cese por límite de edad del docente Humberto Ambrosio Fajardo Osco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° de la Ley



